

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy veinte (20) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la presente demanda ejecutiva de Alimentos presentada por la Dra. **JENNY ALEXANDRA TARAZONA RIVERO** en calidad de Comisaria de Familia de Boavita (Boy.) , actuando en representación de los intereses de **KAROLL SALOME CACERES JAIME Y JUAN DIEGO CACERES JAIME**, representados legalmente por la señora **ELBA JAIME BURGOS**, en contra de **HELVERT CACERES ROBAYO**, recibida en este despacho vía correo electrónico, el día diecinueve (19) de Noviembre de 2024, a la hora de las 10:34 a.m, y una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos por el suscrito secretario de conformidad con lo señalado en el art. 89 del C.G.P., se verificó la exactitud de los anexos enunciados. Sírvase proveer


MARCO AURELIO CALDERÓN MEJÍA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOAVITA-BOYACÁ
Calle 7 No. 5-02 Boavita (Boy.)
Email: jprmpalboavita@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 15097-40-89-001-2024-00136-00
EJECUTANTE: ELBA JAIME BURGOS (COMISARIA DE FAMILIA BOAVITA)
EJECUTADO: HELVERT CACERES ROBAYO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

Boavita (Boy.), veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR:

La Doctora **JENNY ALEXANDRA TARAZONA RIVERO** en calidad de Comisaria de Familia de Boavita (Boy.), actuando en representación de los intereses de los NNA **KAROLL SALOME CACERES JAIME Y JUAN DIEGO CACERES JAIME**, representados legalmente por la señora **ELBA JAIME BURGOS**, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **HELVERT CACERES ROBAYO**.

Ahora bien, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 a 85 y 89 del C.G.P., de igual forma, se establece que el documento acompañado a la misma genera a cargo del ejecutado la obligación de pagar una suma de dinero, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo de ésta manera con los presupuestos señalados en el Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, éste Despacho actuando de acuerdo con lo previsto en el Art. 90 y 91 del C.G.P., así como, lo ordenado en los Arts. 422 y 430 Ibídem Librará el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita (Boy.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por alimentos, a favor de la señora **ELBA JAIME BURGOS**, en representación de los NNA **KAROLL SALOME CACERES JAIME Y JUAN DIEGO CACERES JAIME** y a cargo de **HELVERT CACERES ROBAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de febrero de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a la liquidación anexa, discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CUOTA DE ALIMENTOS FEBRERO 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS MARZO 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS ABRIL 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS MAYO 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS JUNIO 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS JULIO 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS AGOSTO 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS SEPTIEMBRE 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS OCTUBRE 2024	\$500.000
CUOTA DE ALIMENTOS NOVIEMBRE 2024	\$500.000
TOTAL	\$5.000.000=
ABONOS	\$700.000=
TOTAL ADEUDADO	\$4.300.000=

2º. Por las cuotas alimentarias mensuales futuras que se causen con sus respectivos incrementos.

3º. Por los intereses legales del (0.5%) generados por el no pago de las cuotas de alimentos mensuales, que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento establecido en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Ordénese a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar a la parte acreedora las sumas de dinero junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la fecha de cancelación de la deuda contemplados en el presente auto, dentro del término de cinco (5) días.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado, por el término de Diez (10) días a la parte ejecutada, para que dentro de dicho lapso de tiempo la conteste.

SEXTO: Notifíquese este proveído al deudor en forma personal de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: OFICIAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATACRÉDITO. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas

OCTAVO: Respecto de la medida cautelar se accedió a la misma por ser procedente en los términos del inciso tercero del Art. 599 del C.G.P.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JENNY ALEXANDRA TARAZONA RIVERO** en calidad de Comisaria de Familia de Boavita (Boy.), actuando en representación de los intereses de los NNA **KAROLL SALOME CACERES JAIME Y JUAN DIEGO CACERES JAIME**, representados legalmente por **ELBA JAIME BURGOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA YINEDT CORREA CARREÑO
JUEZ

Notificada en Estado Electrónico No. 039 de fecha 22-11-2024